



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Principal	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (A002-Cdo ppal).

Después de varios intentos fallidos de notificación personal al demandado, el Despacho de conocimiento, a través de auto del 22 de abril de 2021 (A027 –Cdo ppal), actuación registrada en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de mayo de 2021 (A029 –Cdo ppal)

El 8 de julio de 2021 acude al proceso la abogada SOFIA LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien aportó poder otorgado por el representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., solicitando se le reconozca personería y se le notifique el auto admisorio de la demanda (A030 –Cdo ppal), en virtud de lo cual el Despacho de conocimiento le notificó personalmente la demanda el 27 de julio de 2021 (A032 –Cdo ppal)

En virtud de la notificación personal, la parte demandada contestó demanda el 9 de septiembre de 2021 (A033 –Cdo ppal) presentando excepciones previas (A034 –Cdo ppal); consecuencia de lo que, el Despacho primigenio a través de auto del 27 de enero de 2022 dispuso “...**ordenar** la vinculación de los arrendatarios de los locales comerciales ubicados dentro del bien inmueble objeto de este proceso, en calidad de demandados...”, imponiendo

a las dos partes y sus apoderados allegar los datos de identificación y notificación de los arrendatarios vinculados (archivo 042 –Cdo principal)

A través de auto del 16 de diciembre de 2022, previo tramite incidental de desacato, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, dispuso “...*Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, córrase traslado a los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA, LUZ MARINA GUTIERREZ Y/O MIRYAM RUIZ MARTINEZ, ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS, ALEXANDER PARRA DIAZ, OLGA LUCIA MALDONADO, JOSE MANUEL MEDINA, ARISTOBULO RUIZ, ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA, RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS - SUPER GIROS, GYO MEDICAL IPS S.A., RUIZ Y CORDOBA SAS, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr en los términos del artículo 199 del CPACA...*” (A058 –Cdo Ppal)

El 19 de enero de 2023 se notificó a las siguientes personas: SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA al correo electrónico sandramartinezavella@gmail.com; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS al correo electrónico chavis225@hotmail.com; ALEXANDER PARRA DIAZ al correo electrónico alexpadiaz@hotmail.com; OLGA LUCIA MALDONADO al correo electrónico maiyesfb123@hotmail.com; JOSE MANUEL MEDINA a los correos electrónicos manuelmedina69@gmail.com, y manuellmedina69@gmail.com; ARISTOBULO RUIZ y RUIZ Y CORDOBA SAS al correo electrónico ruiz2cordoba@hotmail.com; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA al correo electrónico samantc.2807@gmail.com; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS a los correos electrónicos contactenos@redorinoquiaycaribe.co; elkin.orrego@supergiroscasanare.co; GYO MEDICAL IPS S.A. al correo electrónico contador@gyomedical.com.co (A060 -Cdo ppal)

Por medio de auto del 1 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y dispuso notificar en debida forma a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS (A061 -Cdo ppal), quien fue notificada el 14 de junio de ese año (A066 -Cdo ppal) sin que se hubiera presentado contestación a la demanda.

Por lo anterior, a través de auto del 24 de agosto de 2023 se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (A066 Cdo ppal)

Posteriormente, en solicitud de los despachos comisorios para dar cumplimiento a la orden de entrega de los locales comerciales objeto del contrato base del medio de control de la referencia, el Despacho evidenció la existencia de tres nuevas subarrendatarias que no habían sido notificadas, a saber, ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA, por lo que, por medio de auto del 5 de octubre de 2023 se dispuso su notificación (A068 Cdo ppal)

El Despacho dio cumplimiento a la orden de notificación el día 19 de octubre de 2023 (A071 Cdo ppal)

A través de auto del 18 de enero de 2024 se resolvieron las excepciones previas planteadas en el proceso de la referencia (A088)

CONSIDERACIONES

1. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

2. Reconocimientos de personería

La señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ otorgó mandato al abogado KEVIN FELIPE GUTIERREZ PEÑA identificado con la C.C. 1.020.781.772 y T.P. No 293.457 del C.S. de la J. (A074 Cdo Ppal), el cual por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

Las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA otorgaron mandato al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con la C.C. 72.289.894 y T.P. No 192.670 del C.S. de la J. (A063 y A064 Cdo Medidas Cautelares), el cual por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

El abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO presentó renuncia al poder otorgado por el INDEV (A090), el cual por encontrarse ajustado al artículo 76 del CGP, será aceptado.

El representante legal del Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - INDEV-, otorgó poder a la abogada BRIYIT IVONE FULA TUAY identificada con C.C. No. 1.118.554.621 y T.P. No. 283.719 del C.S. de la J. (A091), el cual por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:20 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21292512>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: Reconocer al abogado KEVIN FELIPE GUTIERREZ PEÑA como apoderado de la señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: Reconocer al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO como apoderado del INDEV.

QUINTO: Reconocer a la abogada BRIYIT IVONE FULA TUAY, como apoderada del INDEV, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 13 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED angelica.acevedo@pwc.com – co_equipo_litigios@pwc.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00038-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 2 de abril de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED contra del Municipio de Aguazul – Secretaría de Hacienda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por la siguiente razón:

- Debe aclararse la pertinencia de la pretensión denominada 1.2. (d), que persigue expresamente la declaratoria de *“Que no son de cargo de Perenco Colombia Limited las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por PERENCO COLOMBIA LIMITED, en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese

de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ abogadosjp@live.com
Demandada	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00042-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto el 04 de abril de 2024 se remitió el medio de control a este Juzgado para conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. Lo que se pretende:

Se solicitó por el señor Rafael Nevardo Sánchez Gómez la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJTU017-1946 de julio 27 de 2017 que tramitó una solicitud y Resolución No. 7339 de septiembre 22 de 2023 que resolvió un recurso de apelación, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12140 emitido el 30 de enero de 2024, en su artículo 3º señaló:

“Artículo 3. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

14	Tunja	Juzgado 404 transitorio administrativo de Tunja	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de circuito nominado	1
			Profesional universitario grado 16	1

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

9. Juzgado administrativo transitorio de Tunja tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal."

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2013 y hasta la desvinculación definitiva del demandante ante esa entidad, se tiene que con el citado acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria para el año 2024 el Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo de los juzgados de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por el señor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por SECRETARÍA se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com . paniaguamedellin3@gmail.com
Demandada	AMPARO CASTRO DE CELIS amparocastro49@hotmail.com . - john.gamboa@tgconsultores.net
Radicado	850013333001-2020-00225-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023 se rechazó la demanda de reconvención promovida por la demandada en el medio de control de reparación directa, por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Con auto de 11 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda. La demandada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A033

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de jurisdicción y competencia
- Buena fe de la demandada – imposibilidad del reintegro de prestaciones recibidas de buena fe
- Prescripción
- Genérica o innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la falta de jurisdicción y competencia, corresponde a la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 100 del CGP, la cual se pasa a resolver:

Falta de jurisdicción y competencia

Manifiesta que los artículos 104 del CPACA y numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622, establecen que la jurisdicción laboral ordinaria es competente para conocer de los asuntos relacionados con la seguridad social, en tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente siempre y cuando en el asunto concurren los servidores públicos y una entidad de previsión de derecho público.

Señaló que la demandante interpuso el medio de control para controvertir el reconocimiento de la pensión de vejez que se concedió a la señora Amparo Castro de Celis y se reliquidó, en donde revisado su historial de cotización la misma se efectuó en el sector privado en VIP siglo XXI Visión Imagen y Proyectos, sin que haya tenido la calidad de empleada pública, por lo que le correspondería a la jurisdicción laboral su conocimiento.

Tenemos que la demanda se interpuso por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra de la señora Amparo Castro de Celis, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el entonces Instituto de Seguro Social que reconoció, liquidó y pagó una pensión de vejez, sin que la accionada cumpliera con los requisitos de la norma para ser beneficiaria, así como el acto administrativo que la modificó en cuanto a la fecha de efectividad.

La Corte Constitucional al analizar el conflicto de jurisdicciones entre lo Contencioso Administrativo y lo Laboral, ante la demanda de lesividad por Colpensiones contra actos administrativos expedidos por esa entidad que reconocieron una pensión, dispuso:

14. *"La Sala ha establecido que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por una entidad pública en contra de un acto administrativo propio, tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo expuesto, incluso si el acto objeto de controversia contiene un pronunciamiento sobre derechos pensionales.*
15. *En efecto, la Corte ha señalado que, de un lado, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, la entidad "deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Y del otro, el artículo 104 del mismo código, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con "actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)". De manera que, las demandas presentadas por las autoridades públicas en contra de sus propios actos son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
16. *En Auto 316 de 2021, la Sala indicó que los casos en los que una institución pública o un fondo de naturaleza pública pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, aun cuando su contenido material verse sobre asuntos laborales o de la seguridad social, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

- 17. Regla de decisión. Reiteración Auto 316 de 2021. La Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto por ella proferido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.**

E. Caso concreto

- 18. La Sala Plena advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del caso que suscita conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior, en atención a la regla de decisión establecida en el Auto 316 de 2021.**
- 19. La Corte encuentra que la controversia gira en torno a la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por parte de Colpensiones en contra de la Resolución SUB-133153 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual la Entidad reconoció pensión de invalidez en favor de la señora Luz Mary Gómez. Ello significa que corresponde a una demanda en contra de un acto administrativo proferido por la entidad demandante. En otras palabras, es una acción de lesividad, la cual debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"¹ (Resaltado del Despacho)**

Como se prevé con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional que dirime conflictos de competencia, en sus pronunciamientos en acciones de lesividad donde se promueve demanda contra su propio acto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 97 y 104 del CPACA es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del mismo. Por lo indicado en antelación, la excepción propuesta será negada.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 038162 de 24 de noviembre de 2004 que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandada y la Resolución No. 053272 del 07 de diciembre de 2006 que modificó la resolución que otorgó una pensión de vejez en cuanto a la fecha de efectividad².

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la accionada hasta que cese el pago a favor de Colpensiones, junto con la indexación de las sumas de dinero que resulten y sus intereses.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

¹ Corte Constitucional-Expediente CJU-3585, Auto 1677 de julio 26 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

² Actos vistos en la Carpeta 013AnexosSubsanacion. Fls. 3-7

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta denominada "013 AnexosSubsanación" y A015, A017 a A022 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados con la demanda.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra AMPARO CASTRO DE CELIS, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 038162 de 24 de noviembre de 2004 que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandada y la Resolución No. 053272 del 07 de diciembre de 2006 que modificó la resolución que otorgó una pensión de vejez en cuanto a la fecha de efectividad.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez desde la

fecha de inclusión en nómina de pensionados de la accionada hasta que cese el pago a favor de Colpensiones, junto con la indexación de las sumas de dinero que resulten y sus intereses.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PATIÑO lufepaca76@hotmail.com ; molanofigueredo@gmail.com
Demandados	TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EICE "EL GARCERO DEL LLANO" contactenos@terminalaguazul.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00110-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que el proceso fue devuelto por el superior el 09 de abril de 2024, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se decidió no reponer la decisión tomada el 14 de diciembre de 2023 sobre el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, asimismo, se concedió el recurso de apelación.

El día 21 de marzo de 2024 el H. Tribunal Administrativo de Casanare resolvió la alzada revocando parcialmente lo dispuesto por este Despacho Judicial, únicamente en cuanto a la declaratoria de caducidad frente al análisis de aportes pensionales producto de la posible existencia de una relación laboral, para resolverse en la sentencia, confirmando en lo demás la providencia apelada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto por el superior, lo procedente es admitir la demanda dentro del medio de control de la referencia, respecto de las pretensiones correspondientes a la existencia de un contrato realidad y el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.

Por consiguiente, se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora Luisa Fernanda Patiño, en contra del Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) Terminal de Transportes del Municipio de Aguazul "EL GARCERO DEL LLANO", cuya pretensión principal se basa, en la declaratoria de nulidad del acto administrativo

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

contenido en la respuesta No. TTA-CE-064-2021 del 15 de febrero de 2021 a derecho de petición mediante el cual se solicitó, entre otros aspectos, reconocer existencia de una relación de carácter laboral. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Aguazul correspondiente al Circuito Judicial de Yopal - Casanare.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante aduce ser directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido, legitimada para interponer el medio de control propuesto.
3. Caducidad del medio de control: Atendiendo lo decidido en auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Casanare, en lo que atañe a la existencia de una relación laboral y el pago de aportes pensionales, no existe caducidad del medio de control.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera susceptible de conciliación facultativa este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: En tanto este tópico se expresa a efectos de determinar la competencia y se había estimado en la demanda en la suma de \$18'583.941 pesos, al reducirse al concepto único de aportes pensionales, es claro que sería menor y por ende continúa manteniéndose el factor en los Juzgados del Circuito Administrativo.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Casanare en la providencia de fecha 21 de marzo de 2024 y, en consecuencia, ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora Luisa Fernanda Patiño, en contra del Empresa

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Industrial y Comercial del Estado (EICE) Terminal de Transportes del Municipio de Aguazul “EL GARCERO DEL LLANO”, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. REMITASE, además, todas las providencias previas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ALEXANDER ÁLVAREZ ZAPATA williamalza79@hotmail.com – puentesriosabogado@hotmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificaciones@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00028-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de marzo de 2024 se accedió a las pretensiones de la demanda y se notificó el 21 del mismo mes y año a los correos dispuestos para ello.

Con escrito remitido mediante Samai el 03 de abril de 2024, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación por disposición del artículo 243 del CPACA, que el mismo se presentó en el término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ANTONIA RAMIREZ VARGAS xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00468-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 016).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 02 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 018 y 020).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 08 de junio de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 25 de septiembre, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

En tanto el Departamento de Casanare no presentó escrito alguno que contenga excepciones, no se hace pronunciamiento al respecto.

Frente a las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 25 de septiembre de 2023, tal y como se observa en el folio 04 del archivo 013 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 28 de ese mes al 02 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude

para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora María Antonia Ramírez Vargas en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 14, A.001) las cuales obran en los folios del 19 - 21 del archivo 001 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el termino de cinco (05) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 34, A.013) las cuales obran en los folios del 36 al 62 del archivo 013 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA es obligación del Departamento de Casanare aportar estas documentales por lo que se le ordenará cumplir con ello so pena de actuación correctiva ya que no lo hizo al momento de la contestación.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

No solicitó pruebas y no cumplió con allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, con lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se le ordenará aportarlo en el término de 10 días so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martinez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.020), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por María Antonia Ramírez Vargas en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora María Antonia Ramírez Vargas en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, del acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019 en relación con la señora María Antonia Ramírez Vargas, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 018 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 020 del expediente judicial digital.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 013 de 25 de abril**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCÍA CORREA TORRES chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – camilovidaes@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00023-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se hizo un requerimiento de ajuste de poder a las accionadas.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 18 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 23 de enero al 3 de marzo de 2023, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de marzo de 2023 y el Departamento de Casanare el 3 de marzo de 2023. A008 y A010

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 17 de marzo de 2024 por los días 21, 22 y 23, sin pronunciamiento de la parte actora. A013

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Genérica

Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción
- Caducidad
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial tiene la obligación de realizar la liquidación de las cesantías y será el fondo quien tramite su pago, por lo que no ostenta la condición de empleador de los docentes que hacen la solicitud de cesantías.

El Departamento de Casanare indica que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el sector educación, asignando y girando al Fomag para su pago, por lo que la entidad territorial no es responsable del pago de las prestaciones periódicas y por lo tanto, tampoco lo es de la sanción moratoria por consignación tardía o pago no oportuno de los intereses sobre las mismas.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anuales y de los intereses sobre las mismas y como restablecimiento se pretende su reconocimiento conforme a lo señalado por la Ley 91 de 1989 y Ley 50 de 1990.

Sobre el caso en particular, tenemos que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia¹ en decisión del 11 de octubre de 2023 en pretensiones sobre la falta de consignación de las cesantías anualizadas y el pago tardío de los intereses sobre el auxilio y su reconocimiento, con base en lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, señaló:

"2.4.4. Regla jurisprudencial

156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.

158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:

Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 61 Radicado: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) Demandante: Julián David Quintero Agudelo comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

160. Con todo, es conveniente aclarar que es cierto que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a partir del 2019, suscribieron providencias en las que se adoptaron tesis distintas sustentadas en el precedente contenido en la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de los docentes afiliados al FOMAG a ser beneficiarios de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, tal y como se expuso en el auto del 24 de agosto de 2023, por el cual la Sección avocó conocimiento del asunto.

161. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento de la Corte emitido en la sentencia SU573 de 2019 y la revisión de los supuestos jurídicos relevantes en la materia llevan a la Sala a unificar su criterio en la presente sentencia y a acoger la regla de interpretación aquí definida. Es así, por cuanto el análisis detallado, lógico y razonado de los sistemas administrados por FOMAG y por las AFP permite concluir que el primero resulta incompatible con la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías.

Se deriva de la unificación jurisprudencial en cita, que el factor determinante en caso de pretensiones de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, procede si el docente se encuentra o no afiliado al Fomag y de ahí la responsabilidad que le compete en legitimación a

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

las demandadas, aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, por lo que será en esa oportunidad en el que se definirá la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare señalan que el artículo 164 del CPACA, otorga un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto denunciado, por lo que, al haberse expedido el acto administrativo el 9 de agosto de 2021 y presentarse la demanda el 16 de febrero de 2022 operó la caducidad.

Sobre las cesantías como una prestación periódica en vigencia de la relación laboral, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación.(...) la vigencia del vínculo laboral de la demandante, y que la discusión atañe al régimen aplicable al auxilio de cesantías, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, pues, bajo este marco, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica y, por lo tanto, el acto administrativo que decide sobre la reclamación en torno a ella puede demandarse en cualquier tiempo."*²

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Martha Lucía Correa Torres es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, el auxilio de cesantías y sus intereses tienen la condición de periódicos y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*³, por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 2500-23-42-000-2017-05670-01 (15153-18) del 23 de enero de 2020. C.P. Clara Isabel Nieto Rodríguez

³ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172154241 de agosto 30 de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las demás que se causen, en petición formulada por la demandante. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses.
- b) Si procede el reconocimiento en los términos de las Leyes 91 de 1989 y 50 de 1990, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-32 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta denominada “009 Anexos Contestación-Fidupervisora” del expediente virtual.

Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta denominada “011 Anexos Contestación-Departamento de Casanare” del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.068.978 y tarjeta profesional No. 315.085 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coincide con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A017 y A020

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARTHA LUCÍA CORREA TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172154241 de agosto 30 de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus

intereses de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las demás que se causen, en petición formulada por el demandante. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses.
- b) Si procede el reconocimiento en los términos de las Leyes 91 de 1989 y 50 de 1990, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

QUINTO: RECONOCER a los abogados Ilba Carolina Rodríguez Correa y Pedro Camilo Vidales Camacho⁴ como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Ilba Carolina Rodríguez Correa y Pedro Camilo Vidales Camacho NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2215386 y 2215391



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVA DEL PILAR MARTINEZ PALACIOS primeroe32@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00167-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la secretaría de educación del municipio de Yopal allegar la totalidad del expediente administrativo de la docente, en donde conste la actuación del trámite de pago de las cesantías.

Las documentales fueron allegadas por la entidad demandada el 13 de febrero de 2024; de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado el 20 de marzo de 2024 sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A. 23 y 24).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 23 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR ALFREDO SILVA SILVA maryitjaritza@gmail.com - cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL camilovidales@hotmail.com-notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00220-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2024 se negaron las pretensiones de la demanda y se notificó el 01 de abril de 2024 a los correos dispuestos para ello.

Con escrito remitido mediante Samai el 09 de abril de 2024, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación por disposición del artículo 243 del CPACA, que el mismo se presentó en el término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor CÉSAR ALFREDO SILVA SILVA contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO HUMBERTO ALVAREZ BARBOSA xchiscas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; acmed48@hotmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00230-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresar el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 020).

El día 23 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 29 de este mismo mes se efectuó traslado del escrito de contestación que además contiene las excepciones (A. 022 y 023).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar

sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal en auto de fecha 08 de junio de 2023. En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 24 de agosto hasta el 11 de octubre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno, por lo que así se tendrá para todos los efectos ya que se acreditó la validez del poder (A.022).

2. Excepciones

De las excepciones presentadas por el Municipio de Yopal se realizó el correspondiente traslado y así se tuvo en el auto del 08 de junio de 2023.

Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 25 de septiembre de 2023, tal y como se observa en el folio 04 del archivo 018 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 28 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El municipio de Yopal formuló las excepciones que llamó *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, “FALTA DE EXPRESIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA”, “EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON OBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE DEL DEMANDADO”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**

Al respecto, refiere el municipio de Yopal que la demanda debe dirigirse en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG pues de la normatividad se colige que la obligación de pago de la prestación social de prima de clima pretendida por la parte actora no compete a la entidad territorial quien solamente gestiona, sino al FOMAG.

Debe decirse que la demanda si postuló al FOMAG como parte en el proceso y por ello, este Despacho previamente realizó medida de saneamiento para vincularle en este sentido, por lo que actualmente la entidad del orden nacional hace parte del proceso e incluso contestó la demanda, luego no se hace necesario realizar actuación adicional.

Ahora bien, con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción

de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de la comunicación oficial No. 1120.67.212272 del 31 de mayo de 2018 de respuesta a petición con radicado interno 2018PQR4529 del 17/05/2018, emitida por la secretaría de educación y cultura del Municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida al señor Álvaro Humberto Álvarez Barbosa en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 13, A.001*) obra en folios 17 - 22 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Pidió oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 34, A.018*) las cuales obran en los folios del 36 al 62 del archivo 018 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Requirió oficiar al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. Se advierte que este obra en el archivo 009 del plenario, por lo que no se hace necesario el oficio.

4.3. Municipio de Yopal:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 09, A.009) las cuales obran en los folios del 11 al 33 del archivo 009 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 022 del expediente judicial digital.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Álvaro Humberto Álvarez Barbosa en contra del Municipio de Yopal y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación oficial No. 1120.67.212272 del 31 de mayo de 2018 de respuesta a petición con radicado interno 2018PQR4529 del 17/05/2018, emitida por la secretaría de educación y cultura del Municipio de Yopal, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida al señor Álvaro Humberto Álvarez Barbosa en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las la comunicación oficial No. 1120.67.212272 del 31 de mayo de 2018 de respuesta a petición con radicado interno 2018PQR4529 del 17/05/2018, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tener como indicio en contra.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 022 del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEYLA CECILIA ARAGON BARRERA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00481-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 015).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 02 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 017 y 019).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 24 de octubre, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

En tanto el Departamento de Casanare no presentó escrito alguno que contenga excepciones, no se hace pronunciamiento al respecto.

Frente a las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 24 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 013 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 27 al 31 de ese mismo mes, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de

derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Neyla Cecilia Aragón Barrera en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 16, A.001) las cuales obran en los folios del 22 - 23 del archivo 001 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el termino de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 33, A.013) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 013 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA es obligación del Departamento de Casanare aportar estas documentales por lo que se le ordenará cumplir con ello so pena de actuación correctiva ya que no lo hizo al momento de la contestación.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

No solicitó pruebas y no cumplió con allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, con lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se le ordenará aportarlo en el término de 10 días so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 017 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martinez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.019), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Neyla Cecilia Aragón Barrera en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Neyla Cecilia Aragón Barrera en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, cumpla con aportar con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, del acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019 en relación con la señora Neyla Cecilia Aragón Barrera, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 017 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 019 del expediente judicial digital.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 013 de 25 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA HELENA JURADO CORDON xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00461-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 020).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 02 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 022 y 024).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 01 de febrero de 2024.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 25 de septiembre, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

El 29 de febrero de 2024 se realizó el traslado de las excepciones iniciando el 01 y finalizando el 05 de marzo de la misma anualidad, sin que se aportara pronunciamiento al respecto (A.023). Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 25 de septiembre de 2023, tal y como se observa en el folio 04 del archivo 018 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 28 de ese mes al 02 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las excepciones que llamó *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INCOMPATIBILIDAD PRIMA DE CLIMA E INCENTIVO RURAL”* y *“GENERICA E INNOMINADA”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y

como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1431 de 15 de agosto de 2018 respuesta a petición, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Rosa Helena Jurado Córdón en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 14, A.002*) las cuales obran en los folios del 19 y 20 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer y tercer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2 y 4, se le concederá el termino de cinco (05) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 34, A.018*) las cuales obran en los folios del 36 al 62 del archivo 021 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA es obligación del Departamento de Casanare aportar estas documentales por lo que se le ordenará cumplir con ello so pena de actuación correctiva ya que no lo hizo al momento de la contestación.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

No solicitó pruebas y no cumplió con allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, con lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se le ordenará aportarlo en el término de 10 días so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, del acto administrativo No. 600 1431 de 15 de agosto de 2018 respuesta a petición, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 022 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martinez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.024), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Rosa Helena Jurado Córdón en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1431 de 15 de agosto de 2018 respuesta a petición, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Rosa Helena Jurado Córdón en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, del acto administrativo No. 600 1431 de 15 de agosto de 2018 respuesta a petición, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 022 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 024 del expediente judicial digital.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO SIRIVANA haroldvargasabogado@gmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA notificacionesyopal@corporinoquia.gov.co .- briyitivonefula@gmail.com
Llamada en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@suramerica.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co
Radicado	850013333003-2022-00084-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 01 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la llamada en garantía y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Con autos de 22 de junio de 2023 y 01 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por Corporinoquia y Seguros Generales Suramericana S.A.

La llamada en garantía remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte. A26

Las excepciones propuestas por la accionada se fijaron en el traslado electrónico No. 005-2024, corriendo términos en los días 1, 4 y 5 de marzo de 2024, con pronunciamiento de la parte accionante. A28

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

Por la accionada Corporinoquia:

- Pérdida de facultad para liquidar el contrato
- Obligatoriedad de acreditación de pago de aportes al sistema general de seguridad social
- Culpa exclusiva del contratista en la no liquidación del contrato de interventoría
- Improcedencia del cobro de intereses moratorios
- Mala fe
- Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Corporinoquia
- De la falta de estipulación de agravación de costos administrativos
- De la ausencia de acreditación e inexistencia de los daños reclamados
- De la renuncia del contratista a la reclamación de agravación de costos administrativos
- Genérica

Por la llamada en garantía

- Inexistencia del riesgo asegurado
- Inexigibilidad de la obligación a cargo de Suramericana por falta de demostración de siniestro y su cuantía
- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro
- Limite máximo de obligación a cargo de seguros generales Suramericana S.A.
- Compensación
- Exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro
- Inexigibilidad de la obligación a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. en caso de configurarse alguna otra exclusión y/o condición de ley pactadas en el contrato de seguro
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las accionadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal;

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a**

las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 am** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21303300>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO EDUARDO GARZON PARRA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00568-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 16 de mayo de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 6 de junio de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A017), y que contestó la demanda el 28 de noviembre de 2023 (A019), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: De la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Casanare, se corrió traslado por secretaría (A010); mientras que, la contestación de la demanda de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A019), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INCOMPATIBILIDAD PRIMA DE CLIMA E INCENTIVO RURAL
- GENÉRICA E INNOMINADA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA.

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio de fecha 31 de mayo de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 22-24 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente RODRIGO EDUARDO GARZON PARRA, identificado con C.C. 4.184.014, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en el archivo 008 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 35 a 61 del archivo 019 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se libraré el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A023) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A024) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por RODRIGO EDUARDO GARZON PARRA contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio de fecha 31 de mayo de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente expediente administrativo correspondiente al docente RODRIGO EDUARDO GARZON PARRA, identificado con C.C. 4.184.014,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 13 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL RAMIREZ RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00472-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 019).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 29 del mismo mes se surtió traslado secretarial (A. 021 y 022).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde

el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 24 de aquel mes, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Las presentadas por el Departamento de Casanare se tuvieron por trasladadas en el auto del 21 de septiembre de 2023.

Frente a las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 24 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 04 del archivo 017 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 27 al 31 de ese mismo mes, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las excepciones que denominó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FUNDAMENTACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “CADUCIDAD”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de

presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida al señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 14, A.002*) las cuales obran en los folios del 19 y 20 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: <http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload/25-2018/85-resolucion-no-0034>
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el termino de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 33, A.017*) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 017 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a ya obra en el archivo 008 del expediente judicial no se hace necesario el oficio.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó tener como pruebas aportadas el expediente administrativo del docente el cual obra en el archivo 008 del expediente electrónico judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019 en relación con el señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 021 del expediente judicial digital.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Víctor Manuel Ramírez Ramírez en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida al señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o

capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, del acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019 en relación con el señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez, emitida por la secretaría de educación del Departamento, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 018 del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL CRUZ IBANEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00518-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 8 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 25 de enero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 30 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 16 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de agosto de 2023 (A023), y que contestó la demanda el 25 de septiembre de 2023 (A025), esto es dentro del término legal establecido para ello¹, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones de la demanda fueron radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A006 y A025), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan². Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»³.*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁴ (...)»⁵ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁵ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁶, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1932 del 12 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁶ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 19-20 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente RAFAEL CRUZ IBANEZ identificado con C.C. 7.160.789, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los archivos 010, 011, 013, 014 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 35 a 62 del archivo 025 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A029) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A030) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por RAFAEL CRUZ IBANEZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1932 del 12 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente expediente administrativo correspondiente al docente RAFAEL CRUZ IBANEZ identificada con C.C. 7.160.789, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVEMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 13 de 25 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEY BOHORQUEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00527-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 8 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 25 de enero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 30 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 16 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de agosto de 2023 (A014), y que contestó la demanda el 25 de septiembre de 2023 (A017), esto es dentro del término legal establecido para ello¹, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones de la demanda fueron radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A006 y A017), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan². Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»³.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁴ (...)»⁵ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁵ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁶, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1933 del 12 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁶ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 18-21 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente FERNEY BOHORQUEZ, identificado con C.C. 4270593, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 2-4, 14-17, 28-30 del archivo 006 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 36 a 62 del archivo 017 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A021) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A022) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FERNEY BOHORQUEZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1933 del 12 de septiembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente expediente administrativo correspondiente al docente FERNEY BOHORQUEZ, identificado con C.C. 4.270.593, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 13 de 25 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONICA ISABEL CONTRERAS SAENZ contabilidad@hamburguesascanwest.com ; winupa@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00008-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la secretaría de hacienda del municipio de Yopal allegar (i) la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, VIGENCIA 2017, FECHA Y HORA 2019-07-16-15:27:11, CÓDIGO 15653, FORMATO F-SHY10 4; y (ii), la totalidad del contenido de exógena del contribuyente CONTRERAS SAENZ MONICA ISABEL, NIT 41747805, Fecha y Hora 2018-05-30 11:05:39, Código 10963, FORMATO F-SHY30 1.

La entidad demandada aportó escrito de cumplimiento el 10 de noviembre de 2023 y frente a estas se pronunció la parte demandante el 24 de noviembre de 2023 confirmando la información requerida se encuentra aportada con el expediente administrativo como fue solicitada (A. 022 y 026).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que se incorporaron las documentales y se surtió el respectivo traslado con pronunciamiento del actor, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 022 del expediente judicial digital, con pronunciamiento oportuno de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YANETH TORRES FRANCO xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00491-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 016).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 02 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 018 y 020).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 17 de octubre, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Se tuvo por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023. Frente a las planteadas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 17 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 013 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 20 al 24 de ese mismo mes, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las excepciones que llamó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FUNDAMENTACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y

como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1481 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima 2018PQR5635 - 6438, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Mery Yaneth Torres Franco en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 14, A.002) las cuales obran en los folios del 19 - 21 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer y tercer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2 y 4, se le concederá el termino de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 33, A.013) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 013 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a que fueron allegados los antecedentes de la actuación del expediente administrativo y se encuentran incorporados en el archivo 006 del expediente judicial electrónico, no se hace necesario el oficio.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó tener como tales las aportadas por las demás partes y el expediente administrativo aportado, este que obra en los folios del 09 al 24 del archivo 006 del expediente judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martínez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.020), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Mery Yaneth Torres Franco en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1481 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima 2018PQR5635 - 6438, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Mery Yaneth Torres Franco en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 018 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 020 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com – salomonamilcar@yahoo.es
Radicado	850013333002-2022-00078-00
Auto	NIEGA REPOSICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de marzo de 2024 se ordenó correr traslado por Secretaría del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que dio trámite a sentencia anticipada

En auto de 14 de diciembre de 2023 se negaron unas excepciones propuestas, se determinó dictar sentencia anticipada sin realizar audiencia inicial, por lo que se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión. A023

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 047 de 15 de diciembre de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A024

El 18 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición por el apoderado del demandado, manifestando no estar conforme con la fijación del litigio por haberse indicado que la nulidad de los actos demandados sería parcial y no total, modificándose por el Despacho la causa del litigio, sin que le asista potestad al Juez para subsanar falencias, irregularidades de forma y de fondo e inexactitudes técnicas de la demanda o las pretensiones, pues ello violaría el debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes, pues la jurisdicción administrativa es inminentemente rogada.

Por lo indicado, solicita se revoque la fijación del litigio y se determine conforme lo peticionó la parte demandante en su escrito de demanda.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP,

aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dio trámite a sentencia anticipada y estableció la fijación del litigio en el presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 14 de diciembre de 2023, se notificó el 15 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el demandado el 18 de diciembre de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada y dentro del término establecido. A025

3. Del traslado a la parte no recurrente

Toda vez que el recurso de reposición se interpuso por el accionado sin comunicación a la otra parte, se ordenó correr traslado mediante auto de 7 de marzo de 2024 (A027).

Surtido el término de traslado se pronunció la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, argumentando que la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes que llevará a la resolución del conflicto que orienta a la motivación de la sentencia.

Considera que la fijación del litigio no debe quedar supeditada únicamente a los hechos, por cuanto al ser un medio de control de impugnación, la controversia gira principalmente sobre fundamentos de derecho y el concepto de la violación que atacan la legalidad de los actos administrativos, con lo que se logra determinar el campo de análisis que deberá abordar la sentencia, por lo que solicita declarar la improcedencia del recurso.

En escrito separado el 16 de abril de 2024 se mantuvo en los mismos argumentos el apoderado de la parte accionada, señalando que la jurisdicción administrativa es eminentemente rogada y el juez no puede resolver sobre pretensiones no planteadas en la demanda.

4. De la decisión al recurso de reposición

El auto recurrido fijó el litigio en los siguientes términos *“si procede o no declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13833 del 24 de abril de 2007 que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia y la Resolución No. RDP 3748 del 15 de febrero de 2022 que reconoció una pensión gracia de sobrevivientes al demandante.*

De ser procedente la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si conforme a jurisprudencia la prima de clima no es un factor salarial y no debe ser incluida en la pensión gracia y por ende, la pensión debe ser reliquidada desde su otorgamiento.”

Cabe indicar que el artículo 180 del CPACA que establece las pautas para el desarrollo de la audiencia inicial, en relación con la fijación del litigio señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.” (Subrayado del Despacho)

De otra parte, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a la sentencia anticipada, indica:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Resaltado y Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, es claro que la norma prevista en antelación faculta al Juez para fijar el litigio una vez se verifiquen los argumentos propuestos por las partes, así como las excepciones, que para el caso en concreto se efectuó a través de auto de diciembre 14 de 2023 que determinó dar trámite a sentencia anticipada conforme a las previsiones del artículo 182A, numeral 1), literal a) del CPACA, con pronunciamiento de las pruebas y la fijación del litigio.

Ahora, diferente a lo argumentado en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionado, mantener la declaratoria de nulidad total de los actos administrativos que se acusaron, implicaría que la administración demandante tuviera que expedir nuevos actos conforme a lo que se indique en la sentencia que ponga fin al proceso, en caso de proceder la nulidad, aspecto que no objetó o estuvo en desacuerdo su apoderada al momento de descender el traslado del recurso interpuesto y en donde solicitó se declarara su improcedencia.

En relación con la fijación del litigio por parte del Juez, el Consejo de Estado en sus pronunciamientos, ha dispuesto:

"(...) El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7).

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto.

De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia. (...)"¹ (Resaltado del Despacho)

De otra parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, por lo que el fallador debe interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, sin que ello implique desconocer los principios que rigen el derecho administrativo, tal como se ha señalado por el Consejo de Estado², con mayor razón cuando se discute un derecho que hace parte de la seguridad social como derecho fundamental del demandado por lo que aplica la flexibilización del principio de justicia rogada de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional que indica "*la Corte advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada, que consisten en: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante; y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad de una norma que deba aplicar con la Constitución*"³

Determinado lo anterior, con base a la norma y jurisprudencia de nuestro máximo órgano en lo contencioso administrativo, la fijación del litigio establecida en auto de 14 de diciembre de 2023 se mantendrá incólume y se continuará con el trámite, una vez ejecutoriado el presente auto, corriendo traslado para presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 63001-23-33-000-2015-00254-01 (23096) del 10 de octubre de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² "De tal manera que resulta injustificado que el Juzgador de primer grado se haya abstenido de estudiar el fondo de la controversia, teniendo a su alcance **la facultad oficiosa de interpretar la demanda**" CE S1 Rad 50001-23-31-000-2006-01004-01. 26/04/2013. C.P. María Elizabeth García González

3 T-553/2012

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR la fijación del litigio prevista en el numeral 3 del auto de 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se negaron unas excepciones, se determinó dar trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite respectivo, corriendo traslado a las partes para presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 13 de 25 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS YOLANDA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00509-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 026).

El día 08 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 03 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 028 y 030).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 17 de octubre, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Se tuvo por trasladadas las excepciones planteadas por el Departamento de Casanare en el auto del 21 de septiembre de 2023. Frente a las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 17 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 023 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 20 al 24 de ese mismo mes, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las excepciones que llamó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FUNDAMENTACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y

como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1473 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Gladys Yolanda Barreto Bacca en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 14, A.002) las cuales obran en los folios del 19 - 20 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el termino de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (fl. 33, A.023) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 023 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. En atención a que fueron allegados los antecedentes de la actuación del expediente administrativo y se encuentran incorporados en los archivos 008 - 014 del expediente judicial electrónico, no se hace necesario el oficio.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó tener como tales las aportadas por las demás partes y el expediente administrativo, este que obra en los archivos 008 - 014 del expediente judicial electrónico.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, el acto administrativo No. 600 1473 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 028 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martínez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.030), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Gladys Yolanda Barreto Bacca en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer, si por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600 1473 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida a la señora Gladys Yolanda Barreto Bacca en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, el acto administrativo No. 600 1473 del 17 de agosto de 2018 de respuesta a petición pago prima de clima en relación con la señora Gladys Yolanda Barreto Bacca, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente o tenerlo como indicio en contra.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 028 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 030 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 013 de 25 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JANNETH SIERRA ARCINIEGAS chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00019-00
Auto	TIENE POR SURTIDO TRASLADO - ORDENA ALLEGAR DOCUMENTALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la secretaría de educación del municipio de Yopal allegar la totalidad del expediente administrativo de la docente, en donde conste la actuación objeto del proceso, la actuación de afiliación al FOMAG y certificación.

El 19 de diciembre la entidad territorial demandada aportó el expediente administrativo y solicitud a entidad fiduciaria sobre afiliación; el 15 de febrero de 2024 el FOMAG a través de su vocera, aportó certificación de afiliación; el 20 de marzo de 2024 se surtió el traslado de los documentos allegados (A. 023 - 030).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que se incorporaron las documentales y se surtió el respectivo traslado con pronunciamiento del actor, sin embargo, se observa que para dar cumplimiento de la orden impartida en el numeral octavo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se tuvo en cuenta el nombre de una persona diferente

a la que interesa en esta *litis* debido a un error en la digitación, por lo que se volverá a dar la directriz y se concederá el término nuevamente para que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales correspondientes al expediente administrativo allegadas e incorporadas en el archivo 024 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de educación del municipio de Yopal y al FOMAG a través de su vocera FIDUPREVISORA que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente señora MARTHA JANNETH SIERRA ARCINIEGAS C.C. 40033881 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como **certificación de la afiliación**.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	OCTAVIO MENDOZA ORDUZ Y OTROS ¹ danimendoza007@gmail.com; mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; thomashroa@gmail.com NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS) secretaria.general@nuevaeps.com.co ; nana.m10@hotmail.com
Llamado en garantía	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00241-00
Auto	REQUIERE - ORDENA NOTIFICAR AGENTE INTERVENTOR

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2024, entre otros aspectos, se requirió al Hospital Regional de la Orinoquía (HORO) y al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. Asimismo, se admitió llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS frente al HORO (A. 017, C01Principal).

Los días 09, 11 y 17 de noviembre de 2023 se aportó el mismo memorial poder allegado con la demanda y sin las constancias requeridas y el 26 de enero de 2024 aportó el mismo escrito de contestación inicial (A. 019 y 022, C01Principal).

El 18 de diciembre de 2023 se realizó la notificación personal del llamamiento en garantía al HORO y el 26 de enero de 2024 el abogado Tomás Hernando Roa Hoyos aportó contestación a este y a su vez llamó en garantía a una entidad aseguradora (A.006 - 008, C02LlamamientoGarantia).

El 15 de abril de 2024 se radicó solicitud de notificación personal a agente interventor de la NUEVA EPS (A.023, C.01Principal).

¹ D S M C (menor) y LUIS ALFONSO MENDOZA ORDUZ lmendozaplazas1@gmail.com.
Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Si bien se cargó tres veces el escrito de poder por el extremo demandado HORO, este corresponde al mismo allegado inicialmente que no contiene presentación personal ni acreditación de haber sido conferido a través de mensaje de datos, pues el simple hecho de hacer la actuación en el aplicativo SAMAI anotando los datos de la entidad no comprueba que le haya sido remitido desde el correo electrónico del HORO al del abogado.

Así las cosas, se requerirá por última vez al ente territorial para que, en el término perentorio de cinco (05) días, acredite que el poder le haya sido conferido mediante presentación personal por el representante legal de la entidad (Art 74 CGP) o por medio de mensaje de datos (Art 5° L 2213 / 2022), so pena de tener por no contestada la demanda.

Contestación del llamamiento en garantía: El término para que el HORO se pronunciara respecto del llamamiento en garantía que le hiciera la NUEVA EPS y fuera admitido en la providencia anterior, transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024. Se observa escrito del abogado Tomás Hernando Roa Hoyos de pronunciamiento y a su vez de llamamiento en garantía a una aseguradora, sin embargo, estos no cuentan con el respectivo poder para realizar lo propio y, como se advirtió anteriormente, tampoco allegó correctamente el de la contestación de la demanda principal.

Por consiguiente, se le requerirá por única vez para que en el término perentorio de cinco (05) días, acredite que le haya sido conferido poder para contestar llamamiento en garantía y a su vez hacerlo respecto de la aseguradora, mediante presentación personal por el representante legal de la entidad (Art 74 CGP) o por medio de mensaje de datos (Art 5° L 2213 / 2022), so pena de tener por no contestado el llamamiento en garantía y no dar trámite al propuesto.

Notificación agente interventor: En atención a la Resolución Verificada la No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024 expedida por la Superintendencia de Salud, lo procedente para continuar la actuación es disponer la notificación personal a la Agente interventor designado, como lo establece el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que se dispondrá que se realice lo correspondiente al señor JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70412095 de Ciudad Bolívar, como Agente interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (NUEVA EPS) al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl.31, A.023, C.01Principal).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Hospital Regional de la Orinoquía - HORO y al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos para que, en el término perentorio de cinco (05) días, acredite que el poder le haya sido conferido mediante presentación personal por el representante legal de la entidad (Art 74 CGP) o por medio de mensaje de datos (Art 5° L 2213 / 2022), so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR por única vez al Hospital Regional de la Orinoquía - HORO y al abogado Tomás Hernando Roa Hoyos para que, en el término perentorio de cinco (05) días, acredite que le haya sido conferido poder para contestar llamamiento en garantía y a su vez hacerlo respecto de la aseguradora, mediante presentación personal por el representante legal de la entidad (Art 74 CGP) o por medio de mensaje de datos (Art 5° L 2213 / 2022), so pena de tener por no contestado el llamamiento en garantía y no dar trámite al propuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70412095 de Ciudad Bolívar, como Agente interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (NUEVA EPS) al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y el término concedido, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 013 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 004 2024 00036 00
Auto	AVOCA -FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Es repartido a este Despacho judicial el proceso de la referencia el 22 de marzo de 2024, como consta en el acta individual de reparto vista en el archivo 03 del expediente digital

Ahora bien, verificado el mismo, se advierte que, la demanda de la referencia fue admitida por el Tribunal Administrativo del Casanare mediante auto del 9 de octubre de 2018, bajo el número 85001-23-33-000-2018-00053-00 (A25 C01), corporación ante la cual se tramitó el proceso, hasta que, en auto del 3 de agosto de 2020, de acuerdo al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE LA CUANTÍA formulada por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme se indicó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, REMITIR el presente proceso en el estado encuentra, al Juzgado Administrativo de Yopal (reparto), para lo de su competencia” (A45 C01)

Decisión que fue confirmada el 2 de febrero del año en curso por la Subsección B Sección Segunda del Consejo de Estado (A2 C02)

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el Tribunal en auto de fecha 15 de enero de 2020 (A034 C01).

2. Excepciones

La NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO, presentó dos versiones de contestación de demanda (A30 C01), de las cuales se recogen las siguientes excepciones: FALTA DE COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCION, LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RIESGOS LABORALES QUE DIO ORIGEN A LA IMPOSICION DE LA SANCION DE MULTA, CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO, INNOMINADA.

Respecto de la excepción de CADUCIDAD presentada en el primer modelo de contestación (fls. 2-32 A30 C01), se advierte que la misma trata de actos administrativos diferentes (Resoluciones Nos. 0612 de 24 de abril de 2015, y 0974 de 25 de junio de 2015) a los demandados en el medio de control de la referencia (Resoluciones Nos. 1419 de 29 de septiembre de 2016, 988 de 31 de agosto de 2017 y 4501 de 10 de noviembre de 2017), por lo que se encuentra improcedente.

La excepción de FATA DE COMPETENCIA se argumenta exclusivamente en el factor cuantía, fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Casanare.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Declarar improcedente la excepción de CADUCIDAD presentada por la demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21296842>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 13 de 25 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario